

**ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

Propuesta del Brasil

PROPUESTA DE APLICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 21

Párrafo 2 del artículo 10:

- a) Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias *y con sujeción a las prescripciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 5*, se deberá conceder a los Miembros un plazo de por lo menos 12 meses a partir de la fecha de **notificación** para el cumplimiento de las nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias relativas a productos de países en desarrollo.

Y

- b) Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria **NO** permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros se asegurarán de que las medidas adoptadas sean compatibles con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 5. A este respecto, antes de aplicar las medidas, los Miembros las **notificarán a la OMC** y, además de las disposiciones pertinentes del Anexo B, proporcionarán una justificación basada en una evaluación adecuada del riesgo que demuestre la necesidad de la medida y su oportunidad, incluidas las pruebas científicas y los elementos de hecho pertinentes. Previa solicitud, los Miembros celebrarán consultas inmediatas con vistas a identificar la medida menos restrictiva necesaria para lograr el nivel adecuado de protección. Es también deseable una comprensión clara de la base para la aplicación de una medida urgente.

Artículo 7 y Anexo B:

- a) Cuando la introducción de medidas sanitarias o fitosanitarias pueda tener efectos negativos en las oportunidades comerciales de los países en desarrollo, los Miembros proporcionarán información de conformidad con las disposiciones del Anexo B y los requisitos adicionales para su justificación aludidos en el párrafo 2 del artículo 10, en particular cuando las medidas en cuestión constituyan una medida administrativa, por ejemplo una prohibición o suspensión temporal de la importación, derivada de una política sanitaria o fitosanitaria notificada previamente a la OMC. Es importante señalar que los procedimientos de notificación vigentes, como el que figura en el Anexo B y en el documento G/SPS/7/Rev.1, del 26 de noviembre de 1999, no tienen en cuenta la necesidad de los Miembros, especialmente de los países en desarrollo, de

./.

recibir información acerca de las normas finales o las decisiones posteriores derivadas de una legislación previamente notificada. Las prescripciones en materia de notificación deberían incluir toda actuación o decisión relacionada con una medida notificada anteriormente.
